JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato Civil de Obra N° 2021-00229-00.

De entrada, conviene advertir que la Agencia Jurisdiccional, a través de proveído fechado a 26 de abril de la anualidad en curso, exhortó a la competente administradora de beneficios en salud, que proporcionara las direcciones física o virtual que hubieran sido establecidas en sus bases de datos, respecto del aquí perseguido.

Ahora, en orden a la determinación así proferida, el procurador judicial del rogante adosa la respuesta expedida por aquella organización, en la que, además del destino físico del mencionado ciudadano, se proporcionó su correo electrónico (elkinpachon@gmail.com).

Puestas de esta forma las cosas, se avista que la decisión proferida inicialmente dentro del actual paginario, atinente a que se desarrollara el emplazamiento del convocado (ord. 3º del auto adiado a 14 de mayo de 2021), resultaba inviable, puesto que, antes de disponerse que se surtiera esa forma de publicitación, debieron emprenderse las diligencias de averiguación en torno a los mecanismos, a través de los cuales podía noticiarse efectivamente al suplicado, con miras a garantizar plenamente el ejercicio de su derecho de defensa, que se halla revestido de un carácter prevalente y que, adicionalmente, emerge como uno de los pilares sobre los que asienta sus bases la garantía primordial del debido proceso.

En resumen, debieron agotarse con antelación las alternativas que eran precisas para poner al tanto al rogado respecto de la tramitación instada, como uno de los presupuestos ineludibles que posibilitarían el señalado conducto de comunicación (emplazamiento), sin que esa utilización integral de las respectivas herramientas se hubiera desarrollado efectivamente en el marco del trayecto ritual que nos convoca.

En ese contexto, tomándose en consideración el descrito panorama, **se despliega el denominado control de legalidad**, contemplado por el art. 132 del Estatuto Ritual Vigente, que señala que es tarea del enjuiciador, una vez agotada cada fase del trámite, examinar el paginario, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras incorrecciones, como ha ocurrido en la presente ocasión, teniéndose que en ese campo se ha estructurado la causal de invalidación erigida por el num. 8º del art. 133 de la Normativa Ritual

Vigente, atinente a que el enteramiento a que había lugar, en torno a la resolución inicial del procedimiento, no ha sido debidamente ejecutado.

De esta suerte, **se dejan sin efectos el num. 3º del citado proveído de admisión (resolución de 14 de mayo de 2021)**, en lo concerniente al emplazamiento del encartado, **así como las determinaciones que son una derivación de tal medida**, manteniéndose **incólumes las probanzas** hasta ahora recaudadas, pero solamente **respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas**.

En lugar de aquel pronunciamiento, **se exhorta al extremo impetrante**, con el propósito de que **lleve a cabo la notificación personal del reclamado**, utilizando preferentemente el canal digital antes aludido, para lo cual se ceñirá a lo instituido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y a la postura constitucional vertida sobre la materia, lo que exige la remisión de la demanda, su subsanación, los anexos y la pertinente providencia, a la par de lo cual se evidenciará el recibimiento del pertinente mensaje de datos.

Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el ord. 1º, art. 317 del Código General del Procedimiento. En el mismo intervalo y con igual penalidad, se adosarán los documentos que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aeded6ad1d27f06a6b50fdb89630c4d5eef188152346440f36371ee5d51b24c
Documento generado en 06/05/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica